REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

AUTO No. 310

Miranda, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

Ref. EJECUTIVO
Rad. 2023-00180-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8
D/do. ROBERT SANTA OROZCO C.C. No. 10.345.564

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT 890.903.938-8, a través de endoso en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ROBERT SANTA OROZCO identificado con C.C. No. 10.345.564, basada en el incumplimiento de la obligación contenida en un pagaré.

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré número 8090082584 aportado con la demanda, sin embargo, en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES se indica como dirección del demandado *"calle 13No. 6ª – 69 Florida Valle*, demostrando con esto que el demandado no reside en el Municpio de Miranda Cauca, sino en el de Florida Valle, dos competencias territoriales diferenstes, frente a esta situación el artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que de la lectura del escrito introductorio, acápite NOTIFICACIONES, se tiene que el domicilio del demandado es el Municipio de Florida – Valle del Cauca, de ahí que, ésta Judicatura no encuentra sustento alguno para que la demanda se haya dirigido a ésta Dependencia Judicial.

Como corolario de lo expuesto, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviara el expediente a los homólogos Juzgados Promiscuos Municipales de Florida – Valle del Cauca, para que el Juzgado asignado disponga lo pertinente. Lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el Articulo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Florida – Valle del Cauca, oficina de reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 63 de fecha 26 de septiembre de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria